



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
Exp. 680012333000-2020-00144-00

Parte Demandante:	BERTHA XIMENA SEPÚLVEDA JAIMES con cédula de ciudadanía No. 1.090.473.956 ximena.sepulveda.jaimes@gmail.com carlosalfaroabg@hotmail.com
Parte Demandada:	ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ con cédula de ciudadanía No. 1.098.695.208 en su condición de Diputada de Santander en el período 2016 a 2019 angelahernandez.a@hotmail.com robertoardila1670@gmail.com
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADA, periodo 2016-2019
Tema:	Nulidad parcial procesal, causal interrupción del proceso por enfermedad grave/se adiciona de oficio el decreto de pruebas y se fija fecha y hora para la audiencia especial del art.12 de la Ley 1881 de 2018.

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admitida la demanda por auto del 25.02.2020¹, se notificó esta providencia a la demandada el 16.07.2020², al correo electrónico informado por el demandante, el cual coincide con el que se registra en la hoja de vida de la señora Ángela Patricia Hernández Álvarez, publicada en la página web de la función pública angelahernandez.a@hotmail.com³, tal y como lo muestra la siguiente imagen:

16/07/20, 12:22 p. m.

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA EXP. 680012333000-2020-00144-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 16/07/2020 12:21 PM

Para: angelahernandez.a@hotmail.com <angelahernandez.a@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA EXP. 680012333000-2020-00144-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angelahernandez.a@hotmail.com (angelahernandez.a@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA EXP. 680012333000-2020-00144-00

¹ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2020-00144-00 – Fol. 28 y 29

² Exp. Digital. 03. ACUSE1

³ Folio 10 Expediente Digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P Solange Blanco Villamizar. Radicado No. 680012333000-2020-00144-00 Se declara la nulidad parcial por causa de interrupción del proceso por enfermedad grave de la parte demandada/se adiciona de oficio el decreto de pruebas y se fija fecha y hora para celebrar la audiencia del art.12 de la Ley 1881 de 2018.

2. El Tribunal, en providencia proferida el **26.08.2020**, resuelve **i) tener por notificada a la demandada el 21.07.2020**, de acuerdo con el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020⁴; **ii) Tener por no contestada la demanda; ii) decretar pruebas solicitadas por la demandante** y **iii) hacer en forma escrita la intervención de que habla el Art. 12 de la Ley 1881 de 2018⁵**, otorgando a las partes e intervinientes para ello, un plazo de diez (10) días, en aplicación del Art. 13.2 *ibídem*.
3. El 27.08.2018 se contesta la demanda extemporáneamente.⁶
4. Por escrito del 28.08.2018⁷, la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación personal de la admisión de la demanda, con apoyo en el Art. 159 .1 de la Ley 1564 de 2012 y jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, por haberse configurado una causal de interrupción del proceso que opera de pleno derecho cuando la señora Diputada Ángela Patricia Hernández Álvarez fue diagnosticada con una enfermedad grave.
5. Durante el término de fijación en lista de la nulidad propuesta se pronunciaron:
 - 5.1. **La señora Procuradora 158 Judicial I Administrativo adscrita al Tribunal**, el 15.09.2020⁹, **para solicitar se declare la nulidad a partir del auto del 26 de agosto de 2020**, por haber operado la causal de suspensión del proceso, del artículo 159 numeral 1°, desde el 16 de Julio de 2020 (fecha de notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, cuando ya la demandada conocía de la gravedad de su enfermedad) hasta el 27 de agosto de 2020, fecha en que actuó a través de apoderado judicial contestando la demanda y aportando pruebas.
 - 5.2. **El señor apoderado de la parte demandante** el 18.09.2020¹⁰, se opone a la solicitud de nulidad, destacando que las actuaciones procesales adelantadas hasta el momento se ajustan al Decreto 806 de 2020.

⁴ "Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

⁵ En concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2 del artículo 181 del CPACA

⁶ Exp. Digital. - 17. Memorial 2 del 27.08.2020 2020-00144-00 y 18. Archivo adjunto Memorial 2 del 27.08.2020 Contestación 2020-144 con anexos.

⁷ Exp .Digital. 20. Archivo adjunto Solicitud de Nulidad Memorial del 28.08.2020.

⁸ La Identifica una sentencia con el Radicado No. 25000-23-26-000-2004-01506(34372).

⁹ Exp. Digital. Fols. 38. Memorial del 15.09.2020 Concepto Procuradora y 39. Archivo Adjunto Memorial del 15.09.2020.

¹⁰ Exp. Digital.- 40. Memorial del 18.09.2020 2020-00144-00 y 41. Archivo Adjunto Memorial del 18.09.2020.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P Solange Blanco Villamizar. Radicado No. 680012333000-2020-00144-00 Se declara la nulidad parcial por causa de interrupción del proceso por enfermedad grave de la parte demandada/se adiciona de oficio el decreto de pruebas y se fija fecha y hora para celebrar la audiencia del art.12 de la Ley 1881 de 2018.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia para decidir la nulidad alegada

Recae en la suscrita magistrada ponente: Artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. El Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al caso

1. La causal de interrupción del proceso por enfermedad grave de la parte y la causal de nulidad. El numeral 1 del Art.159.1 del Código General del Proceso, contempla como **causal de interrupción del proceso**, la **enfermedad grave de la parte** que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial. “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

2. El catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al trámite de los procesos de desinvestidura es el contenido en el Art.133 del Código General del Proceso, según lo ordena el art.21 de la Ley 1881 del 15 de enero de 2020¹¹. En el numeral 3º del art.133 del Código General del Proceso, **se erige en causal de nulidad del proceso**, “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Esta causal “conlleva que la actuación surtida en tiempo no hábil para hacerlo se declare nula. En efecto, cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art.159), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida”¹².

3. Los efectos de la declaración de nulidad se encuentran regulados en el Art.138 del CGP, el cual dispone que la nulidad únicamente abarcará la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, “ lo cual evidencia que en algunos

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Auto del 19.12.2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación 11001-03-16-000-2018-01294-01 Vs. Aída Merlano Rebolledo

¹² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores Bogotá, D.C.-Colombia 2017, págs..929 y 930.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P Solange Blanco Villamizar. Radicado No. 680012333000-2020-00144-00 Se declara la nulidad parcial por causa de interrupción del proceso por enfermedad grave de la parte demandada/se adiciona de oficio el decreto de pruebas y se fija fecha y hora para celebrar la audiencia del art.12 de la Ley 1881 de 2018.

casos, por la índole que tienen determinada causales, la afectación comprende necesariamente la totalidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, tal como sucede, por ejemplo, cuando la que se declara es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, **mientras que en otras hipótesis serán apenas parciales esas consecuencias, tal como sucedería con los casos de interrupción del proceso** o revivir un proceso legalmente concluido. Para evitar equívocos y de manera preponderante cuando la nulidad comprenda apenas una parte del proceso, el inciso final del artículo 138 impone al juez el deber de indicar de manera expresa cuál es la actuación que debe renovarse, con lo cual se supone que viene a quedar establecido con precisión, cuál es la actuación afectada por la nulidad”¹³ (negritas por fuera del texto citado).

4. Lo que debe entenderse por enfermedad grave como causal de interrupción del proceso. El Consejo de Estado¹⁴, con apoyo en apreciaciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia y por la doctrina, explicó en un caso similar lo que sigue:

En cuanto al concepto de *enfermedad grave*, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: **“La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión.”**¹⁵

C. Análisis del caso de cara a la normatividad reseñada en el acápite anterior

Con base en la reseña hecha, el Tribunal puede afirmar que, en el presente proceso, se configuró un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por enfermedad grave de la parte demandada, con base en la Historia Clínica de la señora Hernández Álvarez, aportada al proceso por el señor apoderado de la misma. En ella se registra que el

¹³ López Blanco, Hernán Fabio. Obra citada, págs..946 y ss.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA -Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008) - Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) - Actor: CONTRALORIA DE BOGOTA D.C. - Demandado: JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia citada por Morales Molina, Hernando “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. ABC, 1988, Pág. 456.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P Solange Blanco Villamizar. Radicado No. 680012333000-2020-00144-00 Se declara la nulidad parcial por causa de interrupción del proceso por enfermedad grave de la parte demandada/se adiciona de oficio el decreto de pruebas y se fija fecha y hora para celebrar la audiencia del art.12 de la Ley 1881 de 2018.

jueves 23.07.2020 ella tuvo una consulta con médico especialista, fecha en la que se le dan órdenes para tratamiento oncológico¹⁶, y, que el miércoles 29 del mismo mes y año se le da “alta a casa” y se imparte el criterio de educación y recomendaciones a seguir en ella¹⁷.

Reconoce el Tribunal: Que el cáncer, está en el listado de enfermedades graves y, que, dentro de la lógica de lo razonable, la época inmediatamente anterior al 23 de julio de 2020, la aquí demandada ya sufría la enfermedad grave, cobijando por ello, la vigencia de la causal, en el entender del Tribunal, el 21 de julio de 2020, fecha en la que se tiene por notificada a la demandada en el auto del 26.08.2020.

Lo anterior implica que **antes del 29 de julio de 2020, por Ministerio de la Ley ya explicitada atrás, en este proceso no podían correr los plazos procesales en perjuicio de la demandada**, quien para esa época no contaba con apoderado judicial, so pena de incurrir en perjuicio de sus derechos fundamentales como son el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Así, estando notificada la demanda, como en efecto lo está, sin que se alegue por el señor apoderado de la parte demandada algún vicio en dicha notificación, **el conteo del plazo de los cinco (05) días que para contestar la solicitud de pérdida de investidura otorga el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, corre desde el jueves treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el miércoles cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)** y no desde el 21.07.2020 como se dijo en el auto del 26.08.2020.

En tal virtud, la contestación a la demanda, radicada el 27.08.2020 por intermedio de apoderado judicial, es extemporánea, según lo muestra el documento 18 del expediente digital¹⁸.

En conclusión: Acreditada la enfermedad grave de la parte demandada, a quien se le dio de alta el miércoles 29 de julio de 2020, por ministerio de la ley se entiende interrumpido el proceso hasta esta fecha, de donde la nulidad invocada afecta parcialmente el proceso, concretamente, afecta el conteo del plazo para la contestación

¹⁶ El tratamiento oncológico es “el uso de cirugías, radiación, medicamentos y otras terapias para curar el cáncer, encoger un cáncer o detener la progresión de un cáncer”

¹⁷ Exp. Digital 20. Archivo adjunto Solicitud de Nulidad Memorial del 28.08.2020 – Fol. 38.

¹⁸ Exp. Digital: 15. Memorial del 27.08.2020 2020-00144-00 al 18. Archivo adjunto Memorial 2 del 27.08.2020 Contestación 2020-144 con anexos.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P Solange Blanco Villamizar. Radicado No. 680012333000-2020-00144-00 Se declara la nulidad parcial por causa de interrupción del proceso por enfermedad grave de la parte demandada/se adiciona de oficio el decreto de pruebas y se fija fecha y hora para celebrar la audiencia del art.12 de la Ley 1881 de 2018.

oportuna a la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, en cumplimiento del inciso final del artículo 138 del CGP.

D. Adición al Decreto de Pruebas y citación a la Audiencia Especial del Art.12 de la Ley 1881 de 2018

Se adicionará el auto proferido el 26.08.2020 para decretar de oficio¹⁹, los documentos allegados por el apoderado de la parte demandada tales como: i) la Historia Clínica Electrónica Consulta/evolución de la señora Ángela Patricia Hernández, expedida por la Fundación Cardiovascular de Colombia y que sirvió de fundamento para el análisis de la causal de interrupción procesal que atrás se hizo; los resultados de la biopsia practicada a Ángela Patricia Hernández; iii) las Resoluciones Núms.5020 y 5409 de 2019 proferidas por la Comisión Nacional del servicio Civil.

De otra parte, se modificará el precitado auto del 26.08.2020 en cuanto ordena el traslado para alegar en forma escrita, por considerar que éste plazo para alegar, se opone a la naturaleza célere de esta clase de proceso, en relación con el art. 11 de la Ley 1881 de 2018, según el cual, se decretará las pruebas pertinentes y en la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes al término de la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Declarar la nulidad parcial del proveído proferido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) en el proceso de la referencia.

Concretamente **se resuelve**:

Declarar nula la parte resolutive de tener por notificada a la demandada el 21.07.2020 y, en su reemplazo, se **resuelve: Tener por notificada a la demandada el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).**

Segundo. Adicionar el decreto de pruebas que se contiene en el proveído del 26.08.2020, en el siguiente sentido:

Decretar de oficio²⁰, e incorporar al proceso, los documentos allegados por el señor apoderado de la parte demandada:

¹⁹

²⁰

Tribunal Administrativo de Santander. M.P Solange Blanco Villamizar. Radicado No. 680012333000-2020-00144-00 Se declara la nulidad parcial por causa de interrupción del proceso por enfermedad grave de la parte demandada/se adiciona de oficio el decreto de pruebas y se fija fecha y hora para celebrar la audiencia del art.12 de la Ley 1881 de 2018.

- i) la Historia Clínica Electrónica Consulta/evolución de la señora Ángela Patricia Hernández, expedida por la Fundación Cardiovascular de Colombia y que sirvió de fundamento para el análisis de la causal de interrupción procesal que atrás se hizo;
- ii) los resultados de la biopsia practicada a Ángela Patricia Hernández;
- iii) las Resoluciones Núms.5020 y 5409 de 2019 proferidas por la Comisión Nacional del servicio Civil

Tercero. Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia pública de que habla el art.12 de la Ley 1881 de 2018, el próximo trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez (10) de la mañana, la que se realizará de manera virtual, plataforma teams.

Parágrafo: Informar por parte del Profesional Universitario adscrito al Despacho Ponente, a todos y cada uno de los Magistrados del Tribunal sobre la realización de esta audiencia, para su asistencia a la misma.

Cuarto. Reconocer al abogado Roberto Ardila Cañas como apoderado de la parte demandada.

Quinto. Cargar este proveído al One Drive y suministrar por la Secretaría del Tribunal el link respectivo a las partes y al Ministerio Público, para la consulta de todo el proceso y preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tribunal Administrativo de Santander. M.P Solange Blanco Villamizar. Radicado No. 680012333000-2020-00144-00 Se declara la nulidad parcial por causa de interrupción del proceso por enfermedad grave de la parte demandada/se adiciona de oficio el decreto de pruebas y se fija fecha y hora para celebrar la audiencia del art.12 de la Ley 1881 de 2018.

Código de verificación:

16c627309d75a8cd97923f58c0bf8738a5907ee6a6d9612b4d55760837e05094

Documento generado en 05/10/2020 08:24:38 a.m.